

	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CODIGO</b>		
		<b>FR-HC-31</b>		
	<b>FIJACIÓN DE AVISO, NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO.</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		26	05	2021
<b>VERSION 1</b>				

## AVISO

El suscrito Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y, en especial las conferidas por el Libro Segundo. Procedimiento Tributario. Título I. Normas Generales. Capítulo I. Competencias, Facultades y Funciones. Artículo 326° y subsiguientes de la ordenanza 014E de 2017, así como también el Artículo Trigésimo cuarto de la ordenanza 004 de 2019 “el cual modifica el artículo 353 del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca”, y el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, procede, a notificar por aviso mediante publicación en la página web de la Gobernación del Departamento de Arauca, y en lugar público de la Secretaría de Hacienda, a (los) sujetos procesales en su calidad de contribuyente, responsable u obligado relacionados en el presente aviso, el contenido de la Resolución Nro. 1284 de 2021 “*por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso*”, dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819010-2020

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca,

## RESUELVE

Notificar al señor **HECTOR FERNANDO CAMARGO SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.865.065, del contenido de la Resolución Nro. 1284 del 31 de mayo de 2021 “*por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso*”, dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819010-2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 720° del Estatuto Tributario Nacional, se le indica al interesado que contra la Resolución procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los Dos (02) Meses siguientes a la fecha de su notificación.

Para efectos de cumplimiento de la notificación correspondiente mediante el presente aviso, se fija y publica a los siete (07) días del mes de julio de 2021 y por el término de cinco (5) días.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la Gobernación de Arauca y en lugar público de la Secretaría de Hacienda.

  
**MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ**  
 Profesional Universitario  
 Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería  
 Secretaría de Hacienda  
 Gobernación de Arauca

Proyectó: Gloria Marcela Caroprese Hernández  
 Profesional de Apoyo Contractado Asistencia Jurídica  
 Secretaría de Hacienda



**GOBERNACIÓN DE ARAUCA**  
**“COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD”**

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001  
 Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: [archivogeneral@arauca.gov.co](mailto:archivogeneral@arauca.gov.co).

NIT. 800102838 - 5 **PAG. 1**



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

EXPEDIENTE Nro. PAD-819010-2020

El suscrito SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 293°, 302°, 303° y 326° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 y los Decretos Nro. 606 de 2015, Nro. 790 de 2019 y Nro. Nro. 023 del 2 de enero de 2020, procede a DEFINIR Y RESOLVER el procedimiento sancionatorio en materia tributaria, adelantado en actuaciones constituidas mediante expediente PAD-819010-2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 y la Ley 1762 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DE CONTROL

HECTOR FERNANDO CAMARGO SIERRA, Transportador de mercancía incautada en el vehículo tipo camión – Estacas de servicio público identificado con placas SPQ-502, QUIEN SE identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.865.065, Residente en la vereda Quebrada Becerra en el municipio de Duitama (Boyacá), teléfono 310-745197, Información suministrada por el sujeto de control, dentro del procedimiento de incautación.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante escrito radicado interno Nro. 2020040004004-1, calendado del día 21 de Mayo de 2020, suscrito por el patrullero NICOLAS ALFONSO ZAPATA ALVIS, Integrante de Escuadra de la Policía Fiscal y Aduanera División Arauca (POLFA – DIVAR), se puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios Acta fechada del 15 de Mayo de 2020 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial: "(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a su disposición la mercancía que se relaciona a continuación teniendo en cuenta que este licor pretendía ingresar al Departamento d Arauca con estampilla del Departamento de Cundinamarca, además no presentan documentos que acrediten su legal comercialización en el municipio de Arauca Así:

BOTELLAS	CONTENIDO	MARCA
120	375 ML	NECTAR
150	375 ML	Antioqueño
72	375 ML	Ron Viejo De Caldas

(...)"

2. De acuerdo a lo anterior, tratándose de una novedad administrativa de carácter tributario, el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca expidió Auto Nro. del 0090 de 03 de Agosto de 2020, a través del cual se avocó conocimiento de la actuación de administrativa para dar trámite a la misma.





RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

- 3. Mediante Auto Nro. 0047 del 10 de Noviembre de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **HECTOR FERNANDO CAMARGO SIERRA**, en calidad de Transportador de la mercancía sometida a procedimiento de incautación, en el vehículo tipo camión – Estacas con placas SPQ – 502, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad tributaria relacionadas con el cumplimiento de los deberes y obligaciones como sujeto de inspección, vigilancia y control como Transportador de productos gravados con impuesto al consumo, el cual fue comunicado al interesado a través de publicación mediante página web “*Arauca.gov.co*” de la Gobernación de Arauca, el día dos de Diciembre de 2020, dado que no se pudo establecer dirección del presunto responsable, mediante verificación de guías Telefónicas, directorio y en General de la información oficial de Las Rentas Departamentales.
- 4. De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de averiguación preliminar, se consultaron las Bases de Datos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca Sistema SGF Link “*Gobernación de Arauca sistema de Gestión Financiera*”; Link “172.29.14.13:86”, aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.
- 5. Frente a los productos puestos a disposición, fue emitido concepto técnico pericial por parte del Laboratorio Fronterizo de Salud Pública, remitido a este Despacho el día 18 de Diciembre de 2020, remite los resultados Fisicoquímicos de bebidas alcohólicas, realizado a cuatro (04) Botellas de AGUARDIENTE NECTAR, 375 ML 29°, a Tres (03) Botellas de AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO, de 375 ML y 29° grados alcoholímetros; y a dos (02) botellas de RON VIEJO DE CALDAS de 375 ML y 35° grados alcoholímetro con el propósito de identificar y establecer las condiciones técnicas y organolépticas en cuanto a sus características físicas de composición del contenido, embase, etiquetado, estampillaje y vencimiento de producto. El precitado acto concluyó lo siguiente:

(.) *analizados las muestras de las bebidas alcohólicas, recibidas en el Laboratorio de Salud Publica Fronteriza de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, muestras pertenecientes al proceso administrativo sancionatorio EXP: 819010-2020 de acuerdo al oficio remitido por la secretaria de Hacienda Departamental, Gobernación de Arauca.*

Primera Muestra:

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO			
Muestra Alimento	BEBIDA ALCOHOLICA	Registro sanitario	L002040 R1
nombre del Producto	AGUARDIENTE 29% VOL	Lote:	ME 710659
Presentación / contenido	BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML	Fecha de Vencimiento	No aplica
Marca/Nombre Fabricante	NECTAR / EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA		
Dirección del fabricante	AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.8 VIA SIBERIA COTA CUNDINAMARCA		





RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante: 6 Departamento/Municipio Est: ARAUCA/ARAUCA

Nombre Representante Est: Secretaría de Hacienda Departamental

Procedimiento: Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819010-2020

Muestra Tomada por: Incautación

Dirección/Teléfono Est: ARAUCA/8852150

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra: 2020-12-03 15:31 Temperatura Recepción: 28.0°C

Hora y fecha de la Recepción: 2020-12-03 15:31 Tipo de Servicio: A VIGILANCIA

Lugar del Procedimiento: LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA

Tipo de Muestra: WHISKY

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en Aguardiente 29 % (densitometrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas	24.1	% vol	28.0 - 30.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta	2020-12-14	NO CUMPLE

Segunda Muestra:

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Muestra Alimento: BEBIDA ALCOHOLICA Registro sanitario: 2007 L003601

nombre del Producto: AGUARDIENTE SIN AZUCAR29% VOL Lote: NO LEGIBLE



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Presentación / contenido BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML Fecha de Vencimiento No aplica
Marca/Nombre Fabricante ANTIOQUEÑO / FABRICAS DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Dirección del fabricante CARRERA 50 # 12SUR-149 ITAGUI

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante: 7 Departamento/Municipio Est: ARAUCA/ARAUCA
Nombre Representante Est: Secretaría de Hacienda Departamental
Procedimiento: Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819010-2020
Muestra Tomada por: Incautación
Dirección/Teléfono Est: ARAUCA/8852150

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra 2020-12-03 15:31 Temperatura Recepción 28.0°c
Hora y fecha de la Recepción; 2020-12-03 15:31 Tipo de Servicio: VIGILANCIA
Lugar del Procedimiento LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA
Tipo de Muestra: AGUARDIENTE

Table with 7 columns: Parámetro, Método/Documento Normativo, Resultado, Unidades, valores aceptables de acuerdo a especificación vigente, Fecha de Procedimiento, Concepto. Row 1: Grados alcoholímetros en Aguardiente 29 % (densitometrico), Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas, 21.5, % vol, 28.0 - 30.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta, 2020-12-14, NO CUMPLE

Tercera Muestra:

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Muestra Alimento BEBIDA ALCOHOLICA Registro sanitario 2007 L0003601
4





RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

nombre del Producto AGUARDIENTE 29% VOL Lote: NO LEGIBLE  
 Presentación / contenido BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML Fecha de Vencimiento No aplica  
 Marca/Nombre Fabricante ANTIOQUEÑO /FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA  
 Dirección del fabricante CARRERA 50# 12 SUR-149 ITAGUI

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante: 23 Departamento/Municipio Est: ARAUCA/ARAUCA  
 Nombre Representante Est: Secretaría de Hacienda Departamental  
 Procedimiento: Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819010-2020  
 Muestra Tomada por: Incautación  
 Dirección/Teléfono Est: ARAUCA/8852150

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra 2020-12-03 15:31 Temperatura Recepción 28.0°C  
 Hora y fecha de la Recepción; 2020-12-03 15:31 Tipo de Servicio: VIGILANCIA  
 Lugar del Procedimiento LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en Aguardiente 29 % (densitométrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas	21.4	% vol	28.0 - 30.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta	2020-12-14	NO CUMPLE

Cuarta Muestra:

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO

Muestra Alimento BEBIDA ALCOHOLICA Registro sanitario 2097 L0003374  
 nombre del Producto RON 29% VOL Lote: 611163106 CUNDI2229  
 Presentación / contenido BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML Fecha de Vencimiento No aplica  
 Marca/Nombre VIEJO DE CALDAS /INDUSTRIA LICORARA DE CALDAS





RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Fabricante

MANIZALES KM 10 VIA AL MAGDALENA ZONA INDUSTRIAL

Dirección del fabricante JUANCHITO

INFORMACIÓN DEL SITIO DE LA TOMA DE MUESTRA

Referencia dl solicitante: 5 Departamento/Municipio Est: ARAUCA/ARAUCA  
 Nombre Representante  
 Est: Secretaría de Hacienda Departamental  
 Procedimiento: Proceso Administrativo Sancionatorio EXP: 819010-2020  
 Muestra Tomada por: Incautación  
 Dirección/Teléfono Est: ARAUCA/8852150

INFORMACION DE LA TOMA DE MUESTRA

Fecha y Hora de la Toma de muestra 2020-12-03 15:31 Temperatura Recepción 28.0°C  
 Hora y fecha de la Recepción; 2020-12-03 15:31 Tipo de Servicio: VIGILANCIA  
 Lugar del Procedimiento LABORATORIO DE SALUD PUBLICA FRONTERIZO DE ARAUCA

Tipo de Muestra: WHISKY

Parámetro	Método/Documento Normativo	Resultado	Unidades	valores aceptables de acuerdo a especificación vigente	Fecha de Procedimiento	Concepto
Grados alcoholímetros en RON 35 % (densitométrico)	Determinación de grado alcoholímetro en bebidas alcohólicas / AOAC 982.10 ALCOHOL POR VOLUMEN EN LICORES DESTILADOS. Método densitométrico /decreto 1686 del 2021 Bebidas Alcohólicas	25.8	% vol	28.0 - 30.0 Tolerancia +/- 1Grado alcoholímetro depende de la etiqueta	2020-12-14	NO CUMPLE

6. Producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del Observatorio de





**RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021**

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA- quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819010-2020.

7. En mismo acto, tratándose de productos gravados con impuesto al consumo, se propuso realizar el reconocimiento y avalúo de los mismos, procediéndose a diligenciar Acta de Aprehensión a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA-, quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819010-2020, y siendo identificados mediante sus características principales basados en su registro físico, así:

Descripción del Producto	Grado Alcohólico	Capacidad (cm3)	Unidad	Valor Unitario	Valor total
AGUARDIENTE NECTAR	29°	375 ml	120	\$ 15.400	\$ 1.848.000
AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	29°	375 ml	150	\$ 16.900	\$ 2.535.000
RON VIJO DE CALDAS	35°	375 ml	72	\$ 25.400	\$ 1.828.800

8. Que el avalúo total de la mercancía puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental, fue calculado en un costo total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.211.800.00)**, valor computado con base en la lista oficial de precios de productos gravados con impuesto al consumo para fines sancionatorios, concordante lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 *“Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”*.
9. Que el valor descrito en el numeral anterior convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, resultando de su cálculo actuarial se estima en Ciento Setenta y cuatro Punto Cuarenta y Cinco (174.45) UVT.
10. Del análisis sobre los hechos objeto de la presente litis, así como del material probatorio obrante en el expediente, se determinó que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución en jurisdicción de Departamento de Arauca, estableciéndose el presunto hecho sancionable así:

*“1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.”*

*“7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.”*

*“cuando el producto este señalizado con una estampilla falsa o de otro departamento.”*



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

*“g. usar y/o aplicar la marca de cualquier fábrica o empresa de licores reconocida o signo que se le asemeje, en botella, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público a un error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud pública o al ejercicio del monopolio del Departamento*

*c. “cuando los licores tengan grados alcoholímetros Diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite la tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.”*

En mérito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23° de la Ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017, el suscrito Secretario de Hacienda se permite realizar las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 200° y 222° de la Ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos a impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, en el anterior sentido, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 prevé lo siguiente:

***“Artículo 293°. Facultades de Aprehensiones y Decomisos las mercancías. Sin perjuicios de las facultades y competencias de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la dirección de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio nacional aduanero nacional de manera irregular, en el departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.***

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir sobre la situación jurídica tanto de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de la litis así como del sujeto de control, obrante dentro de las actuaciones procesales.

La decisión a proveer se desarrollará atendiendo lo dispuesto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017 **“PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O**



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

INFERIOR A 456 UVT”, con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 y el cual se estableció en SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.211.800.00) m/cte., convertidos a Ciento setenta y cuatro Punto Cuarenta y Cinco (174.45) Unidades de Valor Tributario (UVT).

De acuerdo con el Auto Nro. 0047 del 10 del mes de Noviembre, a través del cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar a HECTOR FERNANDO CAMARGO SIERRA, en su calidad de Tenedor y Transportador de la mercancía objeto de incautación, y aprehensión, las actuaciones administrativas se iniciaron por cuanto mediante escrito radicado interno Nro. 20200040004-1, calendado del día 21 de mayo de 2020, suscrito por el Patrullero NICOLAS ALFONSO ZAPATA ALVIS, Integrante de escuadra de la policía Fiscal y Aduanera en el municipio de Tame (Arauca), puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios Acta fechada del 15 de mayo de 2020 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:

“(…) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a su disposición la mercancía que se relaciona a continuación teniendo en cuenta que este licor pretendía ingresar al Departamento d Arauca con estampilla del Departamento de Cundinamarca, además no presentan documentos que acrediten su legal comercialización en el municipio de Arauca Así:

BOTELLAS	CONTENIDO	MARCA
120	375 ML	NECTAR
150	375 ML	Antioqueño
72	375 ML	Ron Viejo De Caldas

(…)

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, respecto de la averiguación preliminar provista, el sujeto de control no se pronunció al respecto ni presentó o efectuó solicitud de aporte y práctica de pruebas, no efectuando algún pronunciamiento sobre el proveído.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 245 de la ordenanza 014E de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca define la Autorización para transportar mercancías gravadas con el impuesto al consumo así: **“ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancía gravadas con el impuesto al consumo o que se han objeto del monopolio rentístico de licores entre departamentos, sin la autorización que para efecto emita la secretaría de Hacienda Departamental”** (Subrayado nuestro).

En este sentido, la responsabilidad legal por las actividades de transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, es del referido responsable el transportador, así lo





RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

confirma la presunción de hecho prevista en esta Norma, cuando dispone que quien transporte mercancía sometida al impuesto al consumo sin la autorización legal emitida por la autoridad competente para el presente caso la secretaría de hacienda Departamental, estaría inmerso en una contravención a las Rentas y el incumplimiento de las obligaciones legales como responsable del de productos sometidos al impuesto al consumo.

Así mismo que para la movilización y/o transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo requiere de unas formalidades dispuestas en la normativa tributaria tanto nacional como departamental, en las que encontramos que para el transporte de los productos antes referidos el transportador debe presentar ante las autoridades competentes la tornaguía de movilización autorizada por la entidad territorial de origen; el estatuto de Rentas Departamental define la **tornaguía** de la siguiente manera; **"documento público expedido por la secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuesto, o dentro de la misma, según sea el caso, según lo establecido en el artículo 3 del decreto 3071 de 1997.**

Que siendo extensivo de la actividad transporte, el artículo 1011 del código de comercio, subrogado por el artículo 21 del decreto 01 de 1190 el cual dispone: (...) *el remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.*

*El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, **salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes.** En tal sentido, y ante el hecho de que los transportadores son responsables directos del impuesto al consumo, de acuerdo a lo establecido en ley tributaria nacional, y la normativa departamental en la misma materia, donde emana el deber legal de cumplir con las obligaciones establecidas, al transportar de mercancía con impuesto al consumo, entre las que surge la obligación legal de exhibir la tornaguía emitida por la entidad territorial de origen, para la movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, al entrar en la jurisdicción del Departamento de Arauca.*

lo anterior, y ante el hecho imputable al transportador como sujeto pasivo o responsable de mercancía gravada con el impuesto al consumo, por no exhibir la Tornaguía de Movilización ante la autoridad competente, esto se constituye como una infracción a las rentas Departamentales.

Ahora bien, a las actuaciones administrativas es preciso indicar por parte de este Despacho lo siguiente:



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

*“(...) el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. (...)”*

Al sentir general, en Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO ha referido que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz refiere que

*Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.*

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se regula por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, en este sentido el acto administrativo de primera instancia trae a consideración tanto los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a las acciones administrativas, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad por infracción a la normativa reguladora, de igual forma la precisión de tipicidad de la conducta a los hechos objeto de reproche.

Es de referenciar al proveído que ha de tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz en el sentido de indicar:



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

*"(...) La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (...)"*

Así mismo, indica la decisión jurídica que:

*"(...) La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)"*

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el artículo 262º de la Ordenanza 014E de 2017 es sujeto pasivo o responsable del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre él las actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de dar cumplimiento a la normatividad tributaria vigente, en este sentido el artículo en mención indica: "**ARTÍCULO 262º. SUJETO PASIVOS. (Conc. Art. 203 Ley 223 de 1.995) (...) Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan**". (Subrayado y negrilla propio) **IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS.**

Frente a lo anterior, como ya quedó anotado las funciones de Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del Estado y por ende de la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución y la Ley. En este mismo sentido, se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La legislación nacional y territorial vigente en materia tributaria tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional obedeció a "(...) que siendo las 17:20 del 15 de mayo de 2020 en puesto de control aduanero ubicado en la vía entre Hato Corozal en el municipio de Tame Sector de San Salvador en conjunto con unidades del ejército Nacional se realiza inspección del Vehículo, de placas spq-502 en su interior se encontraron 12 cajas de licor un total de 342 Unidades con estampilla del departamento de Cundinamarca no Presentaron ningún tipo de documentos. (...)”, en este sentido, atendiendo el acondicionamiento de las circunstancias de hecho así como del material probatorio recaudado en la averiguación preliminar aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que el Transportador no acredita el ingreso legal de las mercancías al departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía, los productos gravados con impuesto al consumo son transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, por otro lado se pudo establecer que los productos pretendían introducirse al departamento de Arauca sin estar autorizados ni haber efectuado el pago del impuesto a la autoridad competente, así mismo, si bien el producto objeto de la disponía de instrumento de señalización este no corresponde al autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que el sujeto de control omitió el deber legal de acreditar el origen legal de los productos sujetos de inspección, control y vigilancia, el Transportador no demuestra el ingreso legal de las mercancías gravadas con impuesto al consumo al departamento mediante la presentación de la Tornaguía, los productos son transportados sin tornaguía autorizada por la entidad territorial de Origen. Corolario de lo anterior, así mismo se puso establecer que los mismos no ingresaron a jurisdicción del Departamento de Arauca atendiendo los protocolos, lineamientos y normatividades aplicables y autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Es de saber que en atención a lo previsto en el artículo 237° de la Ordenanza 014E de 2017 los productos gravados con impuesto al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. En tal sentido, la señalización es el instrumento de control adoptado por la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental deben siempre encontrarse adheridos, imponiéndose en el envase o empaque, situación que como bien logró determinarse no corresponde a la autorizada por parte de la Administración Tributaria Departamental.

Que en atención a lo previsto en el artículo 245° de la Ordenanza 014E de 2017, los productos gravados con impuesto al consumo requieren para la movilización en el Departamento la autorización emitida por la autoridad competente en el este caso la secretaria de Hacienda de Arauca de una Tornaguía de Movilización, documento público expedido por la secretaria de

## RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

hacienda Departamental. En tal sentido, la tornaguía es un documento que regla la autorización y control de entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, entre entidades territoriales que sean beneficiarios del impuesto al consumo, o dentro de la misma, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3071 de 1997, situación que como bien logró determinarse la no exhibición del documento de movilización tornaguía por el transportador, ante la Administración Tributaria Departamental.

En el anterior sentido, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de tipo tributaria, tales como las de presentar la tornaguía de movilización que demuestre el ingreso legal de las mercancías a la jurisdicción del departamento de Arauca, el transportista no exhibe la tornaguía de movilización de productos sometidos al impuesto al consumo, los productos se introducen al Departamento de Arauca sin la tornaguía de movilización emitida por la entidad territorial de Origen. así como de que los productos dispongan del instrumento de señalización no autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, son de resultado y no de medios, en este proveer lo que importa es el fin último del deber encomendado. La omisión de realizar la actividad que indica la Ley es sancionable, es decir, lo que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento, es la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, Transportar mercancías gravadas con impuesto al consumo sin la tornaguía de autorización emitida por la entidad territorial de origen, al igual que se transportaban mercancías provenientes de otro departamento, hacia el departamento de Arauca, sin la tornaguía de Movilización legalizadas ante la Administración Tributaria Departamental.

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración así como del material probatorio obrante son lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria. Al proveer de esta afirmación es complementada, inclusive con el no manifestarse por el sujeto de control, los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular. Así mismo, del análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente es suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en la manifestación dada por el disciplinado no adujo ni probó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible así como los hechos planteados, por lo que, verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso es puntual establecer una responsabilidad a través del Auto Nro. 0047 del 10 de Noviembre de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **HECTOR FERNANDO CAMARGO SIERRA**, en su calidad de Tenedor y Transportador de Productos gravados con impuesto al consumo, tipificándose las causales a saber:

**Decreto Reglamentario 2141 de 1996.**



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

**Artículo 25. Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1 "Cuando los transportadores de productos gravados con impuesto al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen."

**ORDENANZA 014E DE 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca.**

**Artículo 297. Contravenciones.** Son contraventores de las Rentas del departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que, al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurrirán en alguna de las siguientes contravenciones:

**2. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO.**

b. cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.

F. Cuando el Producto este señalizado con estampilla falsa o de otro Departamento.

**3. EN CUANTO A LA TORNAGUIA:**

c. cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

e. cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para el disciplinado de los productos sometidos al impuesto al consumo objeto de la verificación por infracción a la normatividad tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que luego de realizar un análisis del contexto de los hechos, combinado con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de la prueba y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo, se encuentran ajustados a la norma. Es así, que frente a los argumentos expuestos no son los suficientemente valederos para inferir la no aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria.



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

En tal sentido, en primera instancia se decretará la aprehensión y decomiso directo de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujeto de plena identificación y descrito en el numeral 7° de la sección "HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES", del presente acto administrativo. Así mismo, para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionables la cantidad definida en Trescientos Cuarenta y Dos (342) unidades, y Ciento Cuarenta y Dos (174.45) unidades de valor tributario.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia se debe tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de la Secretaría de Hacienda Departamental se estableció que no ha sido sujeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el investigado permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 403 de 2016, respecto de las sanciones imponibles al contraventor, concluye:

*"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exigible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehensión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507*



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el sistema sancionatorio tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 307° de la Ordenanza 014E de 2017 que: "(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, respecto de los cuales se pruebe alteración, fraudulencia y/o adulteración de los productos gravados al impuesto al consumo, y contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto".

De acuerdo a los resultados de análisis fisicoquímicos emitida mediante informe de Resultados por el laboratorio de salud pública fronterizo del Departamento de Arauca, y descrito en el numeral 5° de la sección de hechos y antecedentes procesales del presente acto administrativo, se probó que las bebidas alcohólicas aprehendidas y decomisadas dentro del proceso sancionatorio Nro. 819010-2020, son adulteradas de acuerdo al el informe que señala que las muestras no cumplen, y es rechazado por presentar partículas extrañas en suspensión, grado alcoholímetro por debajo del valor permitido, bebidas alcohólicas fraudulentas de acuerdo al Decreto 1686 de 2012, tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y no procede de los verdaderos fabricantes. Dado que la adulteración y/o falsificación de productos gravados con impuesto al consumo afecta las rentas departamentales, además de ello afecta la salud de las personas hace más gravosa la falta del contraventor involucrado en los hechos a sancionar, el daño creado que representa para la comunidad en general el introducir licores alterados y adulterados atentando contra la vida de las personas dentro de la jurisdicción departamental hace que la necesidad de la sanción y función que ella cumple en el caso en concreto, sera justa y proporcional a la falta ejecutada por el sujeto de Control.

A lo predicho, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo 307° de la ordenanza 014E de 2017, referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor las unidades decomisadas es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía asciende a Trescientos cuarenta y dos (342) unidades, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso segundo Numeral quinto, y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a Trescientos Noventa (390) UVT año 2020, convertible en TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA (\$13.886.730.00) pesos m/cte.



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 7º, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como contraventor de las rentas del Departamento de Arauca al señor **HECTOR FERNANDO CAMARGO SIERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.092.398.257.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 307º de la Ordenanza 014E de 2017, imponer sanción a título de multa de Trescientos (390) UVT, liquidable a la vigencia 2020 equivalentes a **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$13.886.730.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá o en las instalaciones de la Tesorería General Departamental. Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536º de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 828º del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 299º de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 7º, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase,



RESOLUCIÓN Nro. 1284 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar esta decisión a HECTOR FERNANDO CAMARGO SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.052.398.267, del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350º y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2.017 en concordancia con el artículo 565º del Estatuto Tributario Nacional; haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración, ante el suscrito Secretario de Hacienda el cual deberá presentar y sustentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

Dada en Arauca (Arauca), a los 31 MAY 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ
Secretario de Hacienda
Gobernación de Arauca

DEC. 858/21

Proyectó: Diego Alejandro Carrillo Chávez
Profesional de Apoyo Contratado
Secretaría de Hacienda Departamental

